CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 15426

Decreto 105/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares recoge en su articulo 10, apartado 12, la sanidad e higiene como competencias exclusivas a ejercitar por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Desde la entrada en vigor de nuestro Estatuto de Autonomía no se han actualizado las competencias en materia de Policía sanitaria mortuoria, limitándose la Administración sanitaria de la Comunidad a aplicar el Reglamento aprobado por Decreto de 20 de julio de 1974. Resulta necesario, por ello, la regulación de este sector, pero con una mayor amplitud de miras, dado que el Reglamento vigente hasta el presente momento se muestra inadecuado a la realidad social actual en algunos aspectos, y carente de regulación de aquellas prácticas mortuorias que han ido apareciendo en nuestra sociedad, que se han consolidado como alternativas a las tradicionales. Por otra parte, el Reglamento que se aprueba viene a regular los procedimientos y las condiciones sanitarias de las prácticas sobre cadáveres y restos cadavéricos, de los cementerios y del procedimiento de autorización de los servicios funerarios públicos y privados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, simplificando y agilizando los trámites para el transporte y la inhumación de cadáveres en nuestro territorio a la vez que se establecen las medidas necesarias para la protección de la salud pública en el ejercicio de estas actividades.

Trata de conjugar este Reglamento, la regulación contenida en las normas precedentes con la introducción de nuevas situaciones como la incineración de cadáveres, procurando dar armonía al conjunto. Se configura una clara distinción entre los conceptos de conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos, según se realice el transporte en el ámbito insular e interinsular o fuera de él.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DECRETO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, que figura en el Anexo I del presente Decreto, que será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición transitoria primera.

Todos los cementerios existentes en la actualidad que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto y que cuenten con autorización administrativa, deberán adaptarse al contenido de este Reglamento en el plazo de tres años.

Disposición transitoria segunda.

Los cementerios existentes y en funcionamiento, así como las instalaciones destinadas a prácticas sanitarias mortuorias cuyo funcionamiento, construcción o ampliación se haya iniciado con anterioridad al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y que a causa de sus especiales características de construcción no puedan adaptarse a lo previsto en él mismo, podrán ser relevados de la adaptación mencionada, mediante la presentación de una solicitud, acompañada de los documentos e informes precisos para justificar la citada imposibilidad, tramitándose el expediente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capitulo V de este Reglamento. En el proyecto o memoria que deberá acompañar al expediente se especificarán lassoluciones alternativas adoptadas, con el fin de garantizar la seguridad, higiene y la salud pública.

Disposición transitoria tercera.

Las unidades de enterramientos ocupadas a la entrada en vigor del presente Reglamento no necesitarán adaptarse a él, salvo aquéllas que vayan a ser reformadas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que establece el presente Decreto y Reglamento que se aprueba. Asimismo, queda sin eficacia, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y cuantas normas en desarrollo y aplicación del mismo se hubieran dictado.

Disposiciones final primera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposicion final segunda.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Palma, a 24 de julio de 1997

EL PRESIDENTE,
Jaime Matas Palou.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
Francisco J. Fiol Amengual.

ANEXO I

REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA DE LAS ISLAS BALEARES

CAPITULO I.
Disposiciones generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad de policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2.

La policía sanitaria mortuoria, como parte integrante de la actividad de la Administración Pública en materia sanitaria comprende:

1. La regulación de toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos cadavéricos.

2. Las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir todas las empresas funerarias, con independencia de su naturaleza jurídica, las actividades que realicen y los medios que utilicen para una correcta prestación de los servicios.

3. Las normas sanitarias que han de observar los cementerios y demás lugares de enterramientode cadáveres que puedan ser autorizados.

4. La función inspectora y la potestad sancionadora para el caso de incumplimiento de la normativa vigente en la materia.

5. Todas aquellas actividades que por razón de la materia puedan quedar dentro del ámbito de regulación del presente Decreto.

Artículo 3.

Las facultades administrativas que en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden al Gobierno de la Comunidad de la Comunidad Autónoma, se atribuyen a la Consejería de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en esta materia.

Artículo 4.

La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento y, en especial, las autorizaciones sanitarias previstas en él, se realizarán, asimismo, sin perjuicio de las correspondientes actuaciones judiciales en los supuestos en que esta sea procedente.

Artículo 5.

En todo caso, se deberá observar la normativa aplicable respecto a la comprobación, confirmación e inscripción en el Registro Civil de las defunciones.

Artículo 6.

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Domicilio mortuorio: el lugar donde queda depositado el cadáver hasta el momento de ser conducido a su destino final. Las salas de velatorio, ubicadas en lo tanatorios, tendrán la consideración de domicilio mortuorio.

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real. Este plazo se computará desde la fecha de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

Restos humanos: parte del cuerpo humano desprendida en vida de éste.

Putrefacción: proceso que conduce a la transformación de la materia orgánica mediante el ataque al cadáver por microorganismos y fauna complementaria auxiliar.

Práctica sanitaria sobre un cadáver o restos cadavéricos: cualquier tipo de manipulación que se realice sobre los mismos, salvo las destinadas a la obtención de piezas anatómicas, órganos y tejidos para trasplantes.

Tanatopráxia: métodos técnicos destinados a la conservación y adecuación del cadáver. Tienen esta consideración los siguientes métodos:

a) La refrigeración: método que, mientras actúa, retrasa el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de la temperatura.

b) La congelación: método de conservación del cadáver por medio de la hipotermia.

c) La conservación transitoria: método que, mediante la aplicación de sustancias químicas, retarda el proceso de putrefacción. Consistirá, como mínimo, en la introducción de sustancias conservadoras líquidas en las masas musculares y en las cavidades corporales. Cuando no sea posible la introducción de una sustancia líquida, podrá sustituirse por un método de conservación en seco, a base de productos antisépticos.

d) El embalsamamiento: método que impide la aparición de fenómenos de putrefacción. La técnicaconsistirá, como mínimo, en la inyección introarterial generalizada de un líquido fijador y conservador, el cual realiza simultáneamente el drenaje de la sangre venosa, complementada con la introducción en las grandes cavidades del mismo u otro liquido conservador, finalizando con el taponamiento de los orificios naturales. En cadáveres necropsiados, la técnica consistirá, como mínimo, en la extracción de todos los líquidos corporales (sangre, orina, contenido digestivo, etc) y del paquete visceral que permanecerá dentro de un liquido fijador durante un mínimo de 12 horas. Acto seguido se procederá a la inyección intra-arterial de un liquido fijador y conservador, para finalizar con el taponamiento de los orificios naturales.

Tanatoplastia: método de adecuación del cadáver por medio de técnicas de reconstrucción.

Tanatoestética: método de adecuación del cadáver con la finalidad única de mejorar su aspecto.

Incineración o cremación: destrucción de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos hasta su reducción a ceniza.

Empresa funeraria: persona física o jurídica que, previamente autorizada al efecto, presta el servicio público mortuorio bajo cualquier forma de gestión admitida en derecho, y se responsabiliza del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable , desde que se produce el óbito hasta el destino final del cadáver.

Féretro y caja de restos: caja para depositar el cadáver y los restos cadavéricos, respectivamente, que se ha de ajustar a las condiciones técnicas previstas en el presente Reglamento.

Conducción: transporte del cadáver desde el domicilio mortuorio o tanatorio hasta el lugar de inhumación o incineración, siempre que ambos lugares se ubiquen en el ámbito territorial de las Islas Baleares y el transporte se realice antes de las 48 horas desde el fallecimiento.

Traslado: transporte del cadáver o de los restos cadavéricos desde el domicilio mortuorio, cementerio o lugar de enterramiento, según el caso, hasta el lugar de inhumación o incineración, cuando uno de los dos lugares esté fuera del territorio de las Islas Baleares. Asimismo, se considerará traslado cualquier transporte del cadáver o restos cadavéricos efectuado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma cuando hayan transcurrido mas de cuarenta y ocho horas desde la defunción.

Tanatorio: recinto compuesto de las siguientes salas:

- Salas de velatorio: dependencias destinadas al acogimiento de la familia y el público en general, colindantes con las salas de exposición del cadáver.
- Sala de exposición del cadáver: la cual deberá estar debidamente refrigerada, aislada de las salas de velatorio por una cristalera amplia que permita la visión del cadáver desde aquellas. La sala de exposición puede ser sustituida por túmulos de material lavable y desinfectable en su interior, refrigerados, con una temperatura entre 8 y -2º C, que además, deberá hacer funciones de cámaras de conservación.
- salas destinadas a la realización de prácticas sanitarias sobre cadáveres.

Depósito de cadáveres: sala o dependencia ubicada en un centro hospitalario o cementerio, destinada al depósito temporal de cadáveres.

Sepultura: cualquier lugar destinada a la inhumación de restos humanos dentro de un cementerio o demás lugares de enterramiento de cadáveres autorizados, y que, a su vez, pueden ser:

- Nicho: cavidad de una construcción funeraria, construida artificialmente, que pueden ser subterránea o aérea, cerrada con una losa o tabique.
- Tumba: lugar subterráneo de inhumación de un cadáver o restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.
- Fosa: excavaciones practicadas directamente en la tierra.

Cripta: bóveda subterránea de una iglesia que sirve de sepultura y que comprende uno o mas nichos.

Mausoleo: tumba o conjunto monumental de tumbas.

Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas.

Horno crematorio o de incineración: instalación compuesta por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, de restos humanos o d restos cadavéricos.

Zona de enterramientos: terreno del cementerio sobre el cual se realizan los enterramientos, incluidas las calles y zonas verdes circundantes.

CAPITULO II
del destino final de los cadáveres y de su clasificación.

Sección 1ª.
Disposiciones generales.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio de lo que establece la normativa vigente sobre obtención de piezas anatómicas, órganos y tejidos para trasplantes y utilización de cadáveres para finalidades científicas, cualquier cadáver ha de tener uno de los destinos finales siguientes:

a) Inhumación.
b) Incineración.

2. También han de tener uno de los destinos indicados en el apartado anterior los restos humanos procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

3. En el supuesto de que el médico firmante del certificado sospechara la existencia de posibles riesgos derivadas del contagio o irradiaciones del cadáver, deberá poner tal hecho en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Consumo, para que por esta se adopten las medidas que se considere oportunas.

Artículo 8.

A los efectos del presente Reglamento, los cadáveres, atendiendo a la causa de defunción, se clasifican en la forma siguiente:

Grupo I: comprende aquellos cadáveres cuya causa de la muerte puede representar o suponer un peligro sanitario o radioactivo. Las causas de muerte que determinan la clasificación del cadáver en este grupo son las que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Asimismo, serán considerados cadáveres potencialmente infecciosos, y por tanto incluidos en el Grupo I, aquéllos que por circunstancias epidemiológicas concretas, se determine por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Grupo II: comprende todos aquellos cadáveres no incluidos en el grupo anterior.

Artículo 9.

1. Se prohíbe la conducción, traslado, inhumación o incineración de cadáveres realizada sin que el mismo esté depositado en un féretro de las características que se establecen en este Reglamento, con excepción de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofe, en cuyo supuesto a se adoptaran por la Consejería las medidas que se consideres pertinentes.

2. Podrá realizarse la conducción de los cadáveres fallecidos fuera de su domicilio (hoteles, clínicas, vías públicas) hasta el tanatorio, introducidos en un sudario impermeable con cierre de cremallera y transportados en camillas adecuadas al efecto. Una vez se hallen en el tanatorio serán depositados en féretros reglamentarios.

Artículo 10.

1. A los efectos de su utilización obligatoria, según corresponda en cada caso, los féretros pueden ser de los siguientes tipos:

a) Común: construido el armazón y fondo con tabla de madera, de un mínimo de 15 mm. de grosor, sin aberturas y con las piezas sólidamente unidas entre sí.

b) Especial: que ha de estar compuesto de dos cajas, la exterior de madera maciza de 2 cm. de grosor mínimo y la interior, que contendrá láminas de zinc de 0’30 mm. como mínimo, soldadas entre sí, o de cualquier otro material que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad.

Los féretros especiales han de ser acondicionados de manera que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes o de otros dispositivos adecuados.

c) Cajas para restos: que deberán ser metálicas o de cualquier material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos adecuadamente.

d) En los casos de grandes traumatizados, además de lo anterior, deberá trasladarse el cadáver en bolsas de plástico impermeables.

2. Por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo se podrá autorizar, previa solicitud al respecto, que los féretros sean fabricados en otros tipos de materiales.

Sección 2ª.
Inhumación.

Artículo 11.

1. Los cadáveres no sometidos a ningún tipo de conservación, deberán ser inhumados o incinerados entre las 24 y las 48 horas después de la defunción.

2. Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de cadáveres incluidos en el grupo I, el Alcalde del municipio correspondiente podrá ordenar que estos sean conducidos de forma inmediata al depósito de cadáveres del cementerio de la propia localidad para su posterior inhumación. Cuando las razones sanitarias determinantes de la inhumación inmediata tengan una incidencia territorial que exceda de un término municipal, la competencia para ordenar la conducción inmediata corresponderá a la Consejería de Sanidad y Consumo

3. Los cadáveres que presenten contaminación radioactiva han de ser objeto del tratamiento especial que a tal efecto se acuerde por el organismo competente en la materia.

4. No será de aplicación el plazo establecido en los apartados anteriores en los supuestos de donación de órganos, piezas anatómicas y tejidos, en cuyo caso el cadáver podrá ser conducido, inhumado o incinerado inmediatamente después de realizadas las anteriores prácticas.

Artículo 12.

1. En cada féretro únicamente se podrá depositar el cadáver cuya inhumación se haya autorizado.

2. No podrán depositarse dos o más cadáveres en el mismo féretro, ni en la misma unidad deenterramiento, salvo en los casos siguientes:

a) Las madres y criaturas abortivas, fallecidas ambas al mismo tiempo.

b) Con ocasión de catástrofes, de las que se puedan derivar posibilidad de contagios u otros trastornes epidemiológicos.

3. En el caso de catástrofe, la inhumación de dos o más cadáveres en el mismo féretro o en la misma unidad de enterramiento ha de ser autorizada o acordada por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 13.

1. Producido el fallecimiento de una persona en un hospital o centro asistencial por una causa no incluida entre las que figuran en el Anexo II del presente Reglamento, podrá realizarse la conducción del cadáver al domicilio mortuorio señalado por parte del familiar presente mas próximo al difunto o representante debidamente autorizado si ambos lugares están ubicados en la misma isla, sin perjuicio de contar con la autorización judicial cuando ésta sea necesaria.

2. El transporte del cadáver deberá ser realizado en un furgón fúnebre, previo depósito del mismo en un féretro que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o, en sudario impermeable con cierre de cremallera.

Artículo 14.

Las inhumaciones realizadas fuera de los cementerios comunes, en otros lugares previamente autorizados, requerirán la adopción de las condiciones higiénico-sanitarias fijadas en la presente norma, así como las que en cada caso sean acordada por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Sección 3ª.
Incineración

Artículo 15.

l. Los cadáveres únicamente podrán ser incinerados en los hornos crematorios que previamente hayan sido autorizados.

2. Los crematorios de cadáveres deberán disponer, como mínimo, de las siguientes instalaciones:

- sala de incineración
- salas de velatorio y exposición.
- sala para la entrega de cenizas,
- instalaciones de agua y servicios higiénicos.

3. Todos los cadáveres podrán ser incinerados cualesquiera que fuere la causa de muerte, con excepción de aquellos que hubieren sufrido contaminación por radiaciones ionizantes, en cuyo caso se estará a lo que se disponga por el organismo competente al efecto.

4. En los municipios de mas de 300.000 habitantes será obligatorio disponer de un crematorio de cadáveres en el cementerio municipal.

5. La solicitud de incineración, será presentada por el familiar más cercano del difunto o representante autorizado, acompañándose la misma del certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento o, en su caso, de fotocopia compulsada del Registro Civil con la anotación del Forense adscrito al Registro Civil. Cuando el cadáver esté sujeto a intervenciónjudicial, bastará la resolución del juez encargado del caso autorizando la incineración.

6. Transcurridas 48 horas desde que se ha producido la defunción, toda incineración de cadáveres y restos cadavéricos necesitará autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo, y sin perjuicio de la correspondiente autorización judicial, en su caso.

7. En las urnas en las que se depositen las cenizas resultantes de una incineración se deberá hacer constar los datos de identidad de la persona fallecida, así como la fecha y hora del fallecimiento.

8. El transporte de las urnas, así como su depósito posterior, no precisará de autorización sanitaria.

Artículo 16.

Los cementerios deberán disponer de una zona de terreno para el esparcido de cenizas, o de columbarios especiales para la colocación de las urnas de cenizas mortuorias, si bien, los familiares podrán elegir un destino diferente, tal como su esparcido en tierra, salvo en zonas habitadas, o en las aguas del mar a una distancia mínima de la costa de 200 mts.

Artículo 17.

1. Los hornos crematorios están sujetos a la autorización administrativa del Ayuntamiento correspondiente, a cuyos efectos el titular del cementerio deberá presentar un proyecto técnico al efecto para su aprobación por este, previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Consumo.

2. Finalizadas las obras del horno crematorio, el titular lo comunicará al Ayuntamiento, el cual una vez comprobado si se han observado las condiciones del proyecto, y previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Consumo, concederá el permiso definitivo de funcionamiento.

3. En el supuesto de que transcurran dos meses desde la recepción de la comunicación de la finalización de las obras sin que se haya dictado resolución expresa concediendo el permiso definitivo de funcionamiento por parte del Ayuntamiento, se entenderá que el mismo ha sido otorgado.

Artículo 18.

Previo a la entrada en funcionamiento del horno crematorio se deberá disponer de un libro-

registro, debidamente numerado y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo, en el cual se deberán anotar, por orden cronológico, las incineraciones de cadáveres, de restos humanos y restos cadavéricos. En el libro-registro se anotarán todos los servicios prestados, con especificación del nombre del difunto y de la fecha de la incineración; en el caso de restos humanos se hará constar la pieza y el nombre de la persona a la que pertenecía, excepto si proceden de centros de investigación o universidades, en cuyo caso se anotará los datos que permitan identificar el centro del que proceden, así como la persona responsable del centro que solicita la incineración.

Sección 3ª.
Exhumación

Artículo 19.

No se podrá exhumar ningún cadáver antes del transcurso de un año desde su inhumación, en el caso de cadáveres comprendidos en el Grupo II del artículo 8 de este Reglamento, o de cinco años, si se trata de cadáveres del Grupo I, salvo que la exhumación se haga por mandato judicial.

Artículo 20.

1. El Alcalde del municipio correspondiente deberá autorizar la exhumación de cadáveres y de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio, siempre que se cumplan los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en el presente reglamento.

2. La exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser conducidos o trasladados a otro cementerio requerirá la autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo.

3. Por los servicios sanitarios dependientes del Ayuntamiento, se comprobará el estado en el que se encuentra el cadáver y, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, se determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales, si no se encontrasen en buen estado; también se podrá suspender la concesión de la autorización en caso de condiciones climatológicas extremas. A estos efectos, los Ayuntamientos podrán recabar el apoyo técnico del personal y medios de los Servicios Oficiales Sanitarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que existan en las áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos.

4. De las actuaciones efectuadas por los servicios médicos se levantará Acta, cuyo contenido se establecerá reglamentariamente, debiendo conservarse por los servicios de administración del cementerio y anotarse en el libro registro.

5. En todo caso, el plazo máximo a transcurrir desde la exhumación hasta la reinhumación o incineración de un cadáver o resto cadavérico no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 21.

1. La solicitud de exhumación se presentará ante el organismo competente para conceder la autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento, acompañada de copia compulsada de la licencia de enterramiento.

2. Por parte del Alcalde del Ayuntamiento respectivo o, en su caso, de la Consejería de Sanidad y Consumo, se notificará al solicitante, a través de los servicios funerarios correspondientes, el día y la hora de la práctica de la exhumación.

3. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya dictado resolución autorizando la exhumación, se entenderá que ésta ha sido desestimada.

Artículo 22.

En las exhumaciones que se realicen por mandato judicial se deberán observar los requisitos sanitarios que se establecen en esta Sección, a criterio del médico forense.

CAPITULO III.
De la conducción y traslado.

Sección 1ª.
Conducción y traslado de cadáveres.

Artículo 23.

1. La conducción de un cadáver que a tenor de lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento se encuentre clasificado en el Grupo II, no precisará autorización sanitaria, si el mismo se realiza entre municipios de la misma isla.

2. El traslado de un cadáver deberá ser autorizado por la Consejería de Sanidad y Consumo.

3. La conducción o traslado de los cadáveres del Grupo I se deberá llevar a efecto utilizando un féretro especial de las características fijadas en el artículo 10 1, b), de este Reglamento,precisando autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo para efectuar la conducción o el traslado.

Artículo 24.

1. La conducción y el traslado de cadáveres únicamente se podrá realizar utilizando alguno de los siguientes medios de locomoción:

a) Vehículos automóviles provistos de la correspondiente autorización para la prestación del servicio de transporte funerario, pudiendo estar refrigerados.

b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.

c) Barcos y aviones en la formar que establezca en las disposiciones vigentes aplicables y en los convenios internacionales.

d) Cualquier otro medio de transporte, que con carácter excepcional pueda ser autorizado. La competencia para autorizar este tipo de transporte corresponde al Alcalde del municipio respectivo para los cadáveres del grupo II cuando el destino final del cadáver sea la propia localidad de defunción, y a la Consejería de Sanidad y Consumo en los demás casos.

2. No se podrá realizar la conducción y traslado de cadáveres en ambulancias, taxis o coches de alquiler, coches particulares y cualquier otro medio distinto de los recogidos en este Reglamento.

3. No obstante lo anterior, la conducción de un cadáver cuando el mismo sea donante de órganos y tejidos se podrá realizar, con carácter inmediato al momento del fallecimiento, desde el lugar en que este haya ocurrido hasta el centro sanitario donde se vaya a efectuar la extracción de órganos y tejidos, en un vehículo autorizado para transporte sanitario en el plazo máximo de cuatro horas desde el fallecimiento y sin que sea preciso depositar el cadáver en un féretro, adoptando las condiciones higiénico sanitarias adecuadas y siempre que el lugar del fallecimiento y el centro sanitario se encuentren ubicados en el ámbito territorial de las Islas Baleares.

Artículo 25.

Únicamente podrán ser autorizados para su utilización para la conducción y traslado de cadáveres, los vehículos automóviles que dispongan de las siguientes características técnicas:

a) La distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo, es decir, el habitáculo, ha de ser suficiente para contener el féretro y facilitar su manipulación, debiendo este tener, como mínimo, 2’5 m de largo, 0’8m de ancho y 0’7 m de alto.

b) La separación de la cabina y el habitáculo ha de ser estanca.

c) El habitáculo del féretro, en su parte interior, ha de ser construido con material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.

Articulo 26.

En la conducción y traslado de un cadáver no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, salvo autorización expresa de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 27.

El traslado de un cadáver del grupo II por vía aérea precisará que, con carácter previo, se proceda como mínimo a su conservación transitoria. Si la duración del traslado va a ser superior a las 72 horas desde la práctica de tanatopraxia hasta la inhumación o incineración, se procederá necesariamente a su embalsamamiento.

Artículo 28.

El traslado de cadáveres embalsamados o conservados transitoriamente se ha de realizar utilizando féretro especial de las características que se indican en el art. 10, 1, b) del presente Reglamento.

Artículo 29.

1. Corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo la competencia para autorizar el traslado de un cadáver, previa solicitud al respecto por parte del familiar presente mas próximo al difunto o representante autorizado.

2. En los traslados internacionales se deberá observar, además del contenido del presente Reglamento, los requisitos exigidos por los convenios internacionales que sean de aplicación.

CAPITULO IV.
El embalsamamiento, conservación transitoria y otras practicas sobre cadáveres y restos cadavéricos.

Artículo 30

Las operaciones de tanatopráxia sobre cadáveres, con excepción de la refrigeración, se deberán realizar una vez que se haya emitido el correspondiente certificado de defunción e inscrita la defunción en el Registro Civil y, en todo caso, transcurridas 24 horas desde la defunción.

Artículo 31.

1. Para que un cadáver pueda ser sometido a refrigeración deberá haber transcurrido al menos 4 horas desde el fallecimiento, siendo preciso, además, confirmación médica de la defunción por los medios que se consideren los mas adecuados para ello, expidiéndose certificado especial en el cual se constate el hecho de la muerte cierta, salvo los cadáveres sometidos a intervención judicial, para cuya refrigeración será necesaria la correspondiente autorización del juez.

2. El plazo máximo que un cadáver puede ser sometido a refrigeración será de seis días, por lo que transcurrido dicho plazo, deberá ser inmediatamente inhumado o incinerado, o en su defecto, congelado, embalsamado o conservado transitoriamente.

3.Sobre los cadáveres de donantes de órganos, piezas anatómicas o tejidos se podrán realizar los distintos métodos de tanatopráxia contemplados en el presente Reglamento inmediatamente después realizadas las correspondientes extracciones.

Artículo 32.

1. A los efectos de este Reglamento, la temperatura de refrigeración oscilará entre los 8º y los -2º C; y la de congelación se establece en -12º C.

2. Los paramentos interiores de las cámaras de refrigeración y congelación de cadáveres serán de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección y se mantendrán en perfectas condiciones de higiene y salubridad. Dispondrán de termógrafo y los registros de temperatura deberán tenerse a disposición de los facultativos e inspectores actuantes.

3. Salvo que vaya a someterse a conservación transitoria o embalsamamiento, un cadáver, solo podrá extraerse de la cámara de refrigeración o congelación para su traslado inmediato al cementerio para su inhumación o incineración.

4. El traslado, inhumación o incineración se deberá realizar en un tiempo no superior a las 6 horas desde el momento de salida de la cámara o vehículo refrigerado correspondiente, debiéndoseutilizar un medio de transporte que asegure que el cadáver no alcanzará una temperatura superior a los 12º C.

Artículo 33.

La autopsia no judicial con la finalidad de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza solo podrán realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes, previa autorización expresa de la familia, y que el cadáver no se encuentre sujeto a intervención judicial.

Artículo 34.

1. Las prácticas de embalsamamiento y de conservación transitoria se deberán realizarse antes de transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento.

2. Respecto de los cadáveres sometidos a refrigeración y congelación, el plazo señalado en el apartado anterior, se computará desde el momento en que el cadáver se extraiga de la cámara.

Artículo 35.

1. Un cadáver deberá ser, obligatoriamente, conservado transitoriamente cuando la inhumación o incineración del mismo se vaya a realizar transcurridas cuarenta y ocho horas desde la defunción, y no haya sido refrigerado o congelado,

2. El embalsamamiento de un cadáver será, asimismo, obligatorio cuando haya de ser inhumado o incinerado transcurridas setenta y dos horas desde la defunción, y no se le haya sometido a refrigeración o congelación.

3. También, deberá ser sometido a los practicas mortuorias señaladas en los párrafos anteriores, cuando un cadáver se haya depositado en una cámara frigorífica o de congelación y la inhumación o incineración del cadáver se realice transcurridas 24 horas desde la salida de la cámara o cuando su traslado se realice por vía aérea o durante el traslado no pueda ser transportado sometido a refrigeración.

Artículo 36.

Los cadáveres embalsamados y los conservados transitoriamente no pueden permanecer en el domicilio mortuorio por un periodo superior a las noventa y seis o setenta y dos horas, respectivamente. Transcurrido este plazo han de ser inmediatamente conducidos a su destino final.

Artículo 37.

1. Las operaciones de embalsamamiento, de conservación transitoria y de tanatoplastia sobre cadáveres han de ser realizadas por un médico designado libremente por la familia del difunto, y requieren la correspondiente autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de que, además, sea precisa la autorización judicial, en aquellos supuestos en que el cadáver está sometido a intervención judicial.

2. La solicitud de autorización de embalsamamiento o conservación transitoria se presentará por un familiar o representante autorizado, acompañándose a la misma certificado médico de defunción en el que consten la fecha y hora de la muerte, la licencia de enterramiento, en su caso, el permiso judicial para el embalsamamiento y, caso de haber sido conservado en cámara, el certificado expedido por la persona responsable de la conservación.

3. Si por la Consejería de Sanidad y Consumo no se resuelve expresamente el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de autorización a que hace referencia el apartado anterior, seentenderá estimada la petición.

4. Los médicos que practiquen las operaciones mencionadas en este artículo deberán emitir un certificado de la practica mortuoria realizada, debiendo remitir una copia del certificado a la Consejería de Sanidad y Consumo, y ello sin perjuicio de la facultad de inspección de la citada Consejería.

Artículo 38.

1. Los locales donde se realicen prácticas sanitarias sobre cadáveres deberán estar refrigerados de modo que puedan mantenerse a una temperatura de 18º C. Las paredes y suelos serán impermeables, de fácil limpieza y desinfección. Las uniones de tabiques entre sí y con el suelo serán redondeadas. El suelo será de material liso y antideslizante con una pendiente superior al 1% hacia los desagües.

2. Los locales señalados en el párrafo anterior, deberán estar dotados de los siguientes elementos:

- sistema de renovación de aire que garantice como mínimo 6 renovaciones por hora.
- mesa de acero inoxidable o de otro material fácilmente lavable y desinfectable.
- utensilios necesarios para la realización de las intervenciones.
- fregaderos con tomas de agua fría y caliente.
- material desinfectante.
- guantes y toallas de un solo uso, pudiendo sustituirse éstas por secador de manos
- servicios higiénicos, vestidor y duchas independientes, anejas al local o locales de prácticas sanitarias.

3. Los titulares de los cementerios o tanatorios dotados de locales para practicas sanitarias sobre cadáveres deberán llevar un libro registro diario, numerado en todas sus páginas y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo, en el que se anotarán nombre y apellidos del difunto, fecha y hora de la intervención, clase de intervención o práctica, nombre del médico y personal actuante, así como la procedencia y destino del cadáver.

Artículo 39.

Por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo se podrá autorizar el uso de restos cadavéricos con finalidades docentes o científicas, previa petición al respecto de un centro oficial de enseñanza o investigación, y con la autorización expresa de la familia del finado previamente informada de modo fehaciente. No se precisará autorización familiar para restos cadavéricos que se hallen en fosa común mas de un año.

CAPITULO V.
Cementerios.

Artículo 40.

Todos los Ayuntamientos vienen obligados a prestar el servicio de cementerio, de acuerdo con los requisitos que establece este Reglamento, y a lo que al efecto se prevé en la normativa vigente en materia de régimen local.

Artículo 41.

Cuando se trate de cementerios de nueva construcción, el terreno en el que se pretenda su instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

1. En el contorno del terreno destinado a la construcción del nuevo cementerio se ha de prever una zona de protección de 50 metros de ancho que, cuando exista planeamiento, tendrá la calificación de zona dotacional del nuevo cementerio.

Esta zona ha de estar ajardinada y, en todo caso, libre de toda clase de construcciones. No será necesario el ajardinamiento cuando el entorno natural del cementerio no lo requiera.

2. A partir del recinto de esta primera zona de protección se ha de establecer una segunda zona de terreno de 150 metros de anchura, en la cual únicamente se podrán autorizar que se ubiquen:

a) Instalaciones de carácter industrial no alimentarias o de servicios, infraestructuras y de equipamiento comunitario no residencial.

b) Explotaciones agropecuarias.

3. Los dos tipos de usos a que se refiere el apartado anterior se definirán en la redacción de los planeamientos urbanísticos, en función de cada situación concreta del municipio.

Artículo 42.

1. La idoneidad del terreno elegido para el emplazamiento de nuevos cementerios se ha de comprobar por medio de un estudio hidrogeológico, en el que deberán definirse las características hidrogeológicas del subsuelo en la zona situada en el entorno del emplazamiento del cementerio, debiéndose incluir, además, una valoración sobre la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por causa del cementerio y verificando, también la existencia de suelo superficial con una permeabilidad suficiente que permita, en caso de fugas de líquidos lixiviados, su absorción y autodepuración, manteniendo así la salubridad del recinto.

2. Por las autoridades a quién este atribuida la competencia para aprobar el proyecto de construcción de un nuevo cementerio o por la Consejería de Sanidad y Consumo, en caso de discrepancia con el estudio hidrogeológico acompañado al proyecto, se podrá solicitar que por el al Instituto Geológico y Minero se realice otro informe, que tendrá carácter determinante para la resolución del expediente de autorización.

3. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción se deberá ubicar en las zonas previstas en el planeamiento de cada municipio.

Artículo 43.

1. La ampliación de un cementerio, previamente autorizado, está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento para los cementerios de nueva construcción.

2. A los efectos de la presente normativa, se entiende por ampliación de cementerios toda modificación que comporte el aumento de su superficie, la ampliación del número total de sepulturas autorizadas o la ampliación de instalaciones propias de la práctica mortuoria. El resto de modificaciones, tienen el carácter de reforma.

3. El estudio hidrogeológico establecido en el artículo anterior, únicamente sera exigible cuando la ampliación del cementerio se haga fuera del recinto existente ya autorizado.

Artículo 44.

1. Los planes generales de ordenación urbana y las normas subsidiarias de planeamiento han de incluir, entre los documentos informativos, un estudio sobre las necesidades que en relación al servicio de cementerio se pueden prever en el ámbito del planeamiento redactado.

2. Las diferentes figuras del planeamiento de la ordenación del suelo se han de ajustar, en elmomento de su revisión, a las normas de este Reglamento en lo relativo al emplazamiento de cementerios.

3. En la tramitación de planes generales, de normas subsidiarias, de planes parciales y de planes especiales, siempre que incidan de forma directa o indirecta en las condiciones de emplazamiento de cementerios, y una vez aprobados inicialmente, se deberá solicitar informe al respecto de la Consejería de sanidad y Consumo..

Artículo 45.

1. A los expedientes de construcción y ampliación de cementerios se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Informe urbanístico, emitido por el órgano competente del Ayuntamiento respectivo, en el que la zona en la que se pretende emplazar el nuevo cementerio, o en su caso, ampliar el ya existente, esta prevista para estos usos en el planeamiento urbanístico vigente. En caso de que no haya previsión de emplazamiento, es necesario el informe de la Comisión Insular de Urbanismo correspondiente en la que conste que se ha seguido el procedimiento específico para ubicar este uso.

b). Estudio hidrogeológico del terreno, si procede, en el que consten la características de permeabilidad, la situación del nivel freático y los niveles de contaminación de los posibles acuíferos confinados cuando éstos existan, y también la dirección del flujo subterráneo.

c) Proyecto de construcción o ampliación, que ha de contener una memoria firmada por un facultativo habilitado donde se haga constar:

- Lugar de emplazamiento.
- Extensión prevista de la ampliación o nueva construcción.
- Distancia en línea recta hasta la zona de población mas cercana.
- Comunicaciones existentes con la zona urbana,
- Distribución de los diferentes servicios, recintos, edificios y jardines.
- Memoria de las obras a realiza y de los materiales que han de utilizarse en los muros de cierre y las edificaciones.
- Número, tipos y características de las construcciones funerarias destinadas a inhumaciones.
- Sistema previsto para la eliminación de las basuras y de los residuos líquidos y sólidos.

Artículo 46.

1. La instrucción de los expedientes de construcción o ampliación de cementerios corresponde a los respectivos Ayuntamientos, no pudiendo sera aprobados por estos sin informe favorable de la Consejería de Sanidad y Consumo, a cuyo objeto se remitirán el expediente administrativo y el proyecto, y ello sin perjuicio de cualesquiera otros informes o resoluciones de otros organismos previstas en la normativa que esa de aplicación.

2. Una vez finalizada las obras de construcción o ampliación de un cementerio, y previamente a la primera inhumación en las nuevas construcciones funerarias, por la Consejería de Sanidad y Consumo se deberá de comprobar que las mismas se han ejecutado de conformidad con el proyecto aprobado y que cumplen las condiciones higiénico-sanitarias previstas en este Reglamento.

Artículo 47.

1. En la construcción de los nichos de los cementerios se ha de observar las siguientes condiciones:

a) Utilizar sistemas que aseguren la estanqueidad y resistencia de su estructura y que permitan la suficiente ventilación por porosidad, evitando la salida al exterior de líquidos y olores, que puedan causar molestias, debiendo facilitar la destrucción natural del cuerpo, aislando este proceso del medio por razones sanitarias.

b) La densidad de nichos, en su conjunto, en la zona de enterramientos no podrá superar 1 nicho por cada 2 metros cuadrados de superficie de la zona de enterramiento y, en ningún caso se superarán las 12 andanas de nichos sobre rasante ni 5 andanas bajo rasante.

c) Los pasillos, escaleras y accesos al bloque de nichos, tumbas y mausoleos tendrán como mínimo 3 mts, de ancho por 2’5 mts, de alto; las rampas, además no superarán el 15% de pendiente. En caso de ser cubiertos, se garantizará una aireación natural o forzada suficiente con salida al exterior que, como mínimo realice 10 renovaciones/hora de aire del local.

d) Las dimensiones mínimas internas de los nichos para adultos serán de 0’75 mts. de ancho, 0’60 de alto y 2’50 mts. de largo. Los de niños de 0’50 mts por 0’50 con una profundidad de 1’60 mts.

e) El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un 1% hacia el interior del recinto.

f) La fábrica de construcción de nichos o bloques de nichos se dispondrá sobre un zócalo de un mínimo de 0’25 mts. a contar desde el pavimento.

g) La separación de nichos en vertical y en horizontal será la adecuada según el cálculo de resistencia de los materiales y las condiciones anteriores. Deberán garantizar la evacuación de líquidos hasta los depósitos independientes para cada nicho de un mínimo de 45 litros rellenos de material drenante que trasmita los líquidos de descomposición al terreno.

h) Delante de cada nicho deberá haber un espacio libre en toda su superficie frontal que garantice la buena maniobrabilidad del féretro que como mínimo, en los enterramientos en sentido longitudinal será de 3 mts. y en sentido transversal será de 1’4 mts.

i) En ningún caso se podrán construir nichos nuevos sobre otros ya existentes, a menos que esta construcción responda a una segunda fase prevista en el proyecto original.

2. Los nichos ubicados en criptas, tumbas, mausoleos y panteones han de cumplir los requisitos establecidos en los apartados anteriores de este artículo y las tapas o compuertas de registro de osarios que puedan existir deberán tener unas dimensiones mínimas de 0’4 x 0’4 mts.

Articulo 48.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los nichos construidos sobre rasante, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar construidos de manera que se garantice que las aguas pluviales no penetren en las unidades de enterramiento

b) Entre la última andana y la parte inferior de la estructura cubierta sobre los nichos quedará un espacio mínimo de 0’2 mts, aislado térmicamente y ventilado con entrada y salida de aire con un mínimo de 0’13 metros cuadrados de abertura al exterior.

c) Todos los nichos deberán tener, como mínimo, una pared porosa que garantice la salidas de gases y olores, con conducción estanca hasta la cámara del párrafo anterior.

d) Deberá construirse un tejadillo mínimo de 0’3 mts. de ancho a contar desde el paramento exterior de la cámara de ventilación.

Artículo 49.

Por su parte, en la construcción de nichos bajo rasante se deberán cumplir los siguientesrequisitos:

a) El bloque de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegido de lluvias y filtraciones.

b) Sobre la última andana de nichos deberá garantizarse la estanqueidad y el aislamiento térmico dejando una cámara de aire de 20 cm. si fuera necesario.

c) Todos los nichos deberán disponer de una pared porosa que garantice la salida de gases y olores, con conducción estanca hasta un mínimo de 3 mts por encima del nivel de las zonas verdes o paseos y una distancia mínima de los mismos de 3 m.

d) En el caso de que los nichos se ubiquen en una tumba, el acceso a los mismos realizará, en todo caso a través de losa o cubierta que disponga de una abertura de 2’3 mts x 1m., centrada sobre el espacio libre, que sirve para la maniobrabilidad del féretro, que ha de tener, a su vez, las dimensiones previstas en el artículo 47, apartado h de presente Reglamento.

Articulo 50.

El enterramiento de cadáveres en fosas, directamente en el suelo, queda sujeto a las condiciones siguientes:

a) Profundidad mínima de 2 metros, ancho de 0’8 mts. y largo de 2’5 mts. como mínimo; con separaciones no inferiores a 0’5 mts entre fosas.

b) El terreno debe tener una permeabilidad suficiente o como mínimo una capa de tierra arenosa de 40 cm de grosor.

c) Utilización de sistemas que aseguren una cierta estanqueidad y además permitan la suficiente ventilación por porosidad, evitando la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene, y ha de estar sujeto a la valoración establecida en el correspondiente estudio hidrogeológico.

Artículo 51.

Por la Consejería de Sanidad y Consumo se podrá autorizar, en las construcciones funerarias destinadas a inhumaciones, técnicas constructivas diferentes de las previstas en el presente Reglamento, siempre que se garantice que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y de mineralización de los despojos en condiciones higiénico-sanitarias y así se acredite mediante los informes y las pruebas técnicas adecuadas que se considere pertinente.

Artículo 52

1. Todos los cementerios deberán contar, dentro de su recinto, con las instalaciones siguientes:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar provisto de un sistema de refrigeración que permita que en todo momento la temperatura interior del local sea inferior a los 18º C.
- Suelo y paredes de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección. Las uniones de tabiques entre sí y con el suelo serán redondeadas.
- El suelo liso y antideslizante ha de tener una pendiente superior al 1% en dirección a los desagües.

b) Un sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas, mutilaciones y criaturas abortivas.

c) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones, cuya compuerta de registro no será inferior a 0'4 x 0'4 mts..

d) Un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean restos humanos y procedan de la evacuación y limpieza del interior de las sepulturas.

e) Columbarios para la colocación de urnas y una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas mortuorias.

f) Instalaciones de agua y servicios higiénicos.

2. Cada cementerio ha de llevar un libro-registro numerado en todas sus páginas y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo, donde se anotarán el número de orden, el nombre y apellidos del difunto, la fecha y hora de defunción, el concepto: inhumación o exhumación y la fecha y hora de éstas, procedencia y destino, facultativo, número de colegiado y de Acta, distinguiendo si la causa de la defunción es del grupo I o II.

Articulo 53.

1. En los cementerios cuya titularidad corresponda a los Ayuntamientos, deberán, además de lo previsto en el artículo anterior, estar dotados de los siguientes servicios:

a) Sala de autopsias, cuya existencia será obligatoria para los cementerios ubicados en poblaciones de más de 5.000 habitantes, que deberá reunir las siguientes características:

- Dimensiones mínimas de 3 x 5 metros.
- Suelos y paredes de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección, la unión de los tabiques y del suelo, y de los tabiques entre si ha de ser redondeada y el suelo ha de tener una pendiente superior al 1% en dirección a un desagüe.
- Disponer de una mesa de acero inoxidable o de otro material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente.
- Contar con los utensilios necesarios para la realización de la intervención , material para su desinfección.
- Servicios sanitarios, vestidor y duchas de uso exclusivo del médico forense y del personal auxiliar que efectúe la autopsia, y anejo a la sala de autopsia
- Estar dotado de un sistema de renovación de aire que garantice un mínimo de 6 renovaciones/hora, con capacidad proporcionada al número de inhumaciones diarias.
- La iluminación de la zona de intervención será como mínimo de 200 lux.

b) Una sala de velatorio por cada 75.000 habitantes o fracción, siendo obligatoria su existencia en poblaciones de mas de 5.000 habitantes.

2. Los depósitos de cadáveres podrá utilizarse como sala de autopsias si están dotados de los requisitos previstos en el apartado anterior, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Articulo 54.

Los cementerios no se pueden destinar a otro uso hasta después de transcurrir, como mínimo 10 años desde la última inhumación, salvo que existan razones de interés público declaradas por el órgano competente en cada caso, debiendo ser los restos inhumados en otro cementerio o incinerados.

Articulo 55

1. Todos los cementerios, con independencia de cual sea la naturaleza jurídica y su titularidad, están sometidos al régimen y a los requisitos sanitarios establecidos en este Reglamento.

2. Para el control del cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la presente norma, se podrán realizar las inspecciones que se consideren oportunas por los órganos de inspección dependientes de la Consejería de Sanidad y Consumo.

3. Todos los cementerios se regirán por un reglamento de régimen interno que será aprobado por el Ayuntamiento respectivo, previo informe sanitario favorable de la Consejería de Sanidad y Consumo.

CAPITULO VI.
Empresas funerarias.

Artículo 56

La facultad de establecer y autorizar empresas de prestación de servicios funerarios, corresponde a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 57.

Las empresas funerarias han de disponer, como mínimo, de los medios siguientes:

a) Personal suficiente para la prestación de los servicios, dotado de ropa e instrumentos de fácil limpieza y desinfección.

b) Vehículos que tengan autorización de transporte funerario y cumplan las condiciones de este reglamento para la conducción y/o traslado de cadáveres. En caso de disponer de un vehículo se ha de garantizar, en todo caso, mediante convenio o cualquier otra fórmula admitida en derecho, la capacidad para la prestación del servicio.

c) Féretros comunes y especiales, cajas de restos y demás material funerario necesario, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

d) Medios indispensables para la desinfección y la limpieza de los vehículos, utensilios, ropas y el resto del material empleado, con área diferenciada para ello.

Artículo 58.

1. Las empresas funerarias han de disponer de un catálogo que especifique el contenido de todos los servicios que presten y de las tarifas o precios vigentes; anunciándose en un cartel que se situará en lugar destacado y perfectamente visible que se hallan a disposición del público. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en las normas de la Comunidad Autónoma, dictadas en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los servicios funerarios.

2. Las empresas funerarias son responsables de los materiales que suministren, como también del correcto funcionamiento del servicio y de las tarifas o precios que apliquen.

Artículo 59.

Las empresas funerarias han de llevar un libro-registro de los servicios prestados, numerado en todas sus páginas y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo. En el libro registro se anotará el número de orden, la fecha del servicio especificando si se trata de una conducción o un traslado, el lugar de procedencia y destino, y cualquier otra práctica mortuoria que se realice al cadáver.

Artículo 60.

Los féretros y los servicios funerarios para indigentes se han de facilitar por el Ayuntamiento deltérmino municipal donde se haya producido la defunción.

Artículo 61.

Toda empresa funeraria podrá ser inspeccionada por los servicios de la Consejería de Sanidad y Consumo, al objeto de comprobar las condiciones de las instalaciones, del personal, de los vehículos y del resto del material destinado al servicio.

CAPITULO VII.
Infracciones y sanciones.

Artículo 62.

1. El incumplimiento o inobservancia de los requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el presente Reglamento será considerado infracción sanitaria de conformidad con lo establecido en el Título VI de la Ley 4/1992, de 15 de julio, del Servicio Balear de la Salud, y subsidiariamente con arreglo a lo dispuesto capítulo VI del título I, artículos 32 a 37, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los procedimientos sancionadores se tramitarán de conformidad con los previsto en el Decreto 19/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

ANEXO II
CAUSAS DE MUERTE QUE DETERMINAN LA INCLUSIÓN DE CADÁVERES EN EL GRUPO I

1. Cólera.
2. Fiebre hemorrágica causada por virus.
3. Encefalitis de «Creutzfeld Jacob».
4. Difteria.
5. Antrax.

6. Peste.
7. Carbunco.

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 15427

Decreto 106/1997, de 24 de julio, por el cual se establecen las condiciones para el reconocimiento de asociaciones de criadores y libros genealógicos de animales de raza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La protección y la defensa de los animales es una actividad que requiere de la colaboración entre las instituciones públicas y privadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Con este fin, la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, estableció el marco adecuado para ello mediante las figuras jurídicas de las Asociaciones para la protección y defensa de los animales y de las Entidades Colaboradoras.

El creciente interés social por la conservación de recursos genéticos, y la necesidad de potenciar y utilizar adecuadamente poblaciones animales con importantes capacidades productivas adaptadas a situaciones medioambientales y de explotación concretas, hace necesario la regulación de las condiciones para el reconocimiento de asociaciones de criadores y creación de libros genealógicos de animales de raza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Las Directivas, del Consejo, 77/504/CEE, de 25 de julio, 89/361/CEE, de 30 de mayo, 90/425/CEE y 90/427/CEE, de 26 de junio, y 91/174/CEE, de 25 de marzo, constituyen la normativa comunitaria básica sobre selección y reproducción de animales de raza con especial tratamiento de los Libros Genealógicos.

El artículo segundo del Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, que regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, establece que el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree libro genealógico se efectuará por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando se circunscriba a su ámbito territorial.

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, además de las potestades legislativa y reglamentaria y la función de ejecución en el ejercicio de estas competencias, aunque siempre con el debido cumplimiento de las directrices y normas que se derivan de la tipología en materia de genealogía de animales de raza.

Por todo lo anterior expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de julio de 1997,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de organizaciones de criadores y libros genealógicos de animales de raza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá por:

a) Asociación de Criadores: cualquier entidad sin ánimo de lucro en que se organicen propietarios de animales de raza para el diseño y ejecución de un programa de conservación o mejora de la raza, y la creación o llevanza de un Libro Genealógico.

b) Raza: conjunto de animales de la misma especie que, constituyendo una población desde el punto de vista genético, productivo y reproductivo, mantengan una identidad fenotípica y sean capaces de soportar un programa de conservación o mejora, y un objetivo productivo diseñados por una asociación de criadores.

c) Raza en Peligro de Extinción: aquella que por su censo efectivo pueda ser conservada de formaeficaz aplicando medidas de protección, fundamentalmente in situ, es decir, manteniendo la raza en rebaños de propiedad privada y en su hábitat natural.

d) Animal de raza: todo animal de cría, contemplado en el anexo II del Tratado Constitutivo de la CEE, inscrito o registrado, o pueda ser inscrito o registrado, en un Libro Genealógico de la misma raza llevado por una Organización o Asociación de Criadores reconocida oficialmente, y cuyos padres y abuelos estén inscritos en el mismo Libro.

e) Libro Genealógico: Todo libro, registro, fichero o sistema informático que sea llevado por una asociación de criadores reconocida y en el que se inscriban o registren animales de raza para reproducción de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

Artículo 3. Del Reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones.

1.- El reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree un Libro Genealógico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se efectuará por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno Balear cuando se cumplan los requisitos que se establecen en el anexo del presente Decreto.

Será requisito imprescindible para el reconocimiento de una asociación de criadores el diseño, y compromiso de ejecución, de un programa de conservación o mejora de la raza.

2.- El reconocimiento de una organización o asociación de criadores podrá llevar aparejado, a la vista de la documentación aportada y de los informes de los servicios técnicos correspondientes de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, la declaración de raza en peligro de extinción a efectos de lo dispuesto en el Reglamento CEE 2078/1992, del Consejo, de 30 de julio, y en cuantas otras disposiciones se prevea el fomento de razas en peligro de extinción.

3.- La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria podrá negar el reconocimiento a que hace mención el apartado anterior, a aquellas asociaciones que pusieran en peligro la conservación de la raza o comprometieran el programa zootécnico de otras asociaciones existentes.

4.- Igualmente, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria podrá revocar el reconocimiento a las asociaciones de criadores que lleven Libros Genealógicos cuando, mediante las oportunas medidas de control e inspección que puedan instrumentarse, se compruebe que éstas incumplan de forma continuada los requisitos a los que se hace mención en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4. Del Registro de Asociaciones.

1.- La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria dispondrá de un registro de asociaciones o asociaciones de criadores, en el que se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto, y donde se realizarán las anotaciones que les afecten, incluida, en su caso, la revocación de su reconocimiento.

2.- El reconocimiento o revocación de las asociaciones de criadores en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto será comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos de su inclusión en los registros generales que corresponda y su comunicación a la Comisión de la Unión Europea.

Artículo 5. De los Libros Genealógicos.

1.-Las asociaciones de criadores deberán crear o llevar un Libro Genealógico en el que se inscribirán los animales.

La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria determinará, a la vista de la normativa comunitaria y la que, en su caso, desarrolle el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,los criterios para la reglamentación de los Libros y Registros Genealógicos sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos.

2.- Un Libro Genealógico deberá constar de dos secciones:

a) Sección principal, donde se inscribirán de forma provisional al nacimiento , los animales que cumplan con los requisitos del apartado tercero del presente artículo, y de forma definitiva, aquellos animales inscritos provisionalmente que hayan alcanzado la edad o momento de la reproducción para cada especie, raza o sexo.

b) Sección anexa, donde se inscribirán, por decisión de la organización o asociación de criadores, las hembras que cumplan con los requisitos previstos en el apartado cuarto del presente artículo.

3.- Para que un animal se inscriba en la sección principal del Libro Genealógico deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Provenir de padres y abuelos que estén inscritos en un Libro Genealógico de la misma raza.

b) Haber sido identificado al nacer de acuerdo con las normas establecidas en dicho Libro.

c) Tener establecida una filiación con arreglo a las normas del citado Libro.

4.- Cuando un animal pertenezca a la raza considerada, aunque no se conozca su origen, y por lo tanto no responda a los requisitos exigidos para ser inscrita en la Sección principal del Libro Genealógico, la organización o asociación de criadores que lleve el Libro Genealógico podrá decidir que dicho animal sea inscrito en la Sección anexa del Libro cuando cumpla con los siguientes requisitos: